

- NM-G-1088 EMA. «Grasa grafitada como lubricante para juntas y roscas».
- NM-L-1089 EMA. «Linterna de mano».
- NM-P-1090 EMA. «Pañuelo de cuello de identificación mimetizado».
- NM-T-1091 EMA. «Tejido mezcla de algodón y poliéster para servicio de hospitales».
- NM-H-1092 EMA. «Hilos de poliéster y algodón del número 12, tex de tres cabos».
- NM-H-1093 EMA. «Hilos de poliéster del número 10, tex de tres cabos».
- NM-E-1094 EMA. «Equipo médico quirúrgico lanzable».
- NM-C-1095 EMA. «Compresor de tona».
- NM-V-1096 EMA. «Vendaje en T».

La primera revisión de las normas NM-S-24 EMA, NM-S-25 EMA y NM-P-781 EMA, anula las ediciones anteriores, aprobadas por Orden de la Presidencia del Gobierno de 21 de enero de 1959 («Boletín Oficial del Estado» número 23), las dos primeras, y Orden de 5 de mayo de 1970 («Boletín Oficial del Estado» número 111), la última, que deberán sustituirse en las colecciones por las que se aprueban por esta Orden.

b) Conjunta: De obligado cumplimiento en el Ejército de Tierra y Marina.

NM-C-1097 EM. «Cartera de urgencia».

c) Conjuntas: De obligado cumplimiento en los Ejércitos de Tierra y Aire.

NM-T-554 EA (1.ª R). «Tejido de lana para uniforme».

NM-M-1098 EA. «Manoplas impermeables».

NM-T-1099 EA. «Tejido para entretelas para prendas de uniformidad».

NM-T-1100 EA. «Tejido de lana y poliéster hidrofugado».

Igualmente la primera revisión de la NM-T-554 EA anula la edición anterior, aprobada por Orden de la Presidencia del Gobierno de 13 de febrero de 1968 («Boletín Oficial del Estado» número 42), que deberá sustituirse en las colecciones por la que se aprueba por esta Orden.

d) Conjuntas: De obligado cumplimiento por Marina y Ejército del Aire.

NM-G-1101 MA. «Grasa industrial como lubricante de uso general».

NM-T-1102 MA. «Tejido mezcla de lana y poliéster para uniformes de invierno de Generales, Jefes, Oficiales y Suboficiales».

e) Particular: De obligado cumplimiento en el Ejército de Tierra.

NM-T-1103 E. «Tejido para confección de bolsas».

f) Particular: De obligado cumplimiento en el Ejército del Aire.

NM-C-1107 A. «Camisa gris para uniforme».

g) Las normas siguientes son de obligado cumplimiento para:

Guardia Civil

NM-S-24 EMA (1.ª R), NM-S-25 EMA (1.ª R), NM-T-554 EA (1.ª R), NM-P-781 EMA (1.ª R), NM-A-1082 EMA, NM-A-1084 EMA, NM-E-1085 EMA, NM-G-1086 EMA, NM-A-1087 EMA, NM-G-1088 EMA, NM-P-1090 EMA, NM-T-1091 EMA, NM-E-1094 EMA, NM-C-1095 EMA, NM-V-1096 EMA, NM-C-1097 EM, NM-M-1098 EA, NM-T-1099 EA, NM-T-1100 EA y NM-T-1103 E.

Policia Armada

NM-S-24 EMA (1.ª R), NM-S-25 EMA (1.ª R), NM-P-781 EMA (1.ª R), NM-A-1082 EMA, NM-A-1083 EMA, NM-A-1084 EMA, NM-L-1089 EMA, NM-T-1091 EMA, NM-C-1095 EMA y NM-V-1096 EMA.

Lo digo a VV. EE. a los procedentes efectos.
Díes guarde a VV. EE.
Madrid, 20 de febrero de 1975.

CARRO

Excmos. Sres. Ministros del Ejército, Marina y Aire y excelentísimo señor Teniente General Jefe del Alto Estado Mayor.

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

4187

DECRETO 272/1975, de 7 de febrero, por el que se crea la Embajada de España en Nyamena.

A propuesta del Ministro de Asuntos Exteriores y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día siete de febrero de mil novecientos setenta y cinco, Vengo en disponer:

Artículo único.—Como consecuencia del establecimiento de relaciones diplomáticas entre España y la República de Chad, se crea la Embajada de España en Nyamena.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a siete de febrero de mil novecientos setenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Asuntos Exteriores,
PEDRO CORTINA MAURI

MINISTERIO DE HACIENDA

4188

DECRETO 273/1975, de 21 de febrero, por el que se regula la obligación de declarar en el Impuesto General sobre la Renta de las Personas Físicas.

La obligación de declarar por el Impuesto General sobre la Renta de las Personas Físicas se reguló por el artículo primero del Decreto novecientos ochenta y ocho/mil novecientos sesenta y ocho, de once de mayo, por el que se aprobaron las normas reglamentarias provisionales del Impuesto.

El desarrollo económico y social del país en los años transcurridos desde la publicación del Decreto citado, aconsejan revisar y actualizar las circunstancias que entonces se señalaron a efectos de la obligación de declarar, para adecuarlas a los condicionantes económicos del momento.

Los niveles de renta a partir de los cuales hay obligación de declarar, se elevan para los contribuyentes casados, supuesto más frecuente, con el fin de adaptarlos a las cifras en que la liquidación comienza a ser positiva.

Respecto de la circunstancia vivienda, los límites de renta o alquiler estimados en mil novecientos sesenta y ocho, han quedado en la actualidad evidentemente desfasados. Sin desconocer las dificultades que entraña este índice valorativo, se hace preciso introducir en él determinadas variaciones que permitan su adaptación a los precios de contratación actuales.

En relación al automóvil, por razones obvias, ha de considerarse la realidad de que este signo ha dejado de ser significativo de un cierto nivel social o económico cuando se trata de vehículo adquirido de segunda mano. En consecuencia, no se computarán a efectos de la obligación de declarar los coches adquiridos de segunda mano de determinada antigüedad.

Por último, parece aconsejable incluir como circunstancia determinante de la obligación de declarar, la posesión o utilización de ciertos bienes o servicios con verdadera significación del nivel económico de sus poseedores o usuarios.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda, de conformidad con el dictamen del Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiuno de febrero de mil novecientos setenta y cinco,

DISPONGO:

Artículo primero. El artículo primero del Decreto novecientos ochenta y ocho/mil novecientos sesenta y ocho, de once de mayo, quedará redactado como sigue:

«Artículo primero. Están obligados anualmente a presentar declaración por el Impuesto General sobre la Renta de las Personas Físicas:

A) Las personas cuya base liquidable determinada por ingresos computables exceda de doscientas mil pesetas o de trescientas mil, si se trata exclusivamente de rentas del trabajo personal. En el caso de personas casadas los límites anteriores serán de trescientas mil y quinientas mil pesetas, respectivamente.

B) Las personas que satisfagan en concepto de alquiler por la utilización de viviendas, cantidades que excedan de las señaladas en el cuadro siguiente, según la fecha del contrato de arrendamiento.

Fecha del contrato de arrendamiento	Alquiler mensual — Pesetas
Anterior a 1945	2.000
Desde 1945 a 1954	4.000
Desde 1955 a 1964	6.000
Desde 1965 a 1974	8.000
A partir de 1975	10.000

Tratándose de apartamentos o viviendas amuebladas, cualquiera que sea su antigüedad, cuando lo satisfecho al locatario, incluyendo los servicios anejos al disfrute de la vivienda, exceda de diez mil pesetas mensuales.

Tratándose de vivienda propiedad del contribuyente, cuando el producto íntegro exceda de veinte mil pesetas, si se halla sujeta al régimen transitorio de la Contribución Territorial Urbana o de treinta y cinco mil pesetas, si se le aplica el régimen regulado en los artículos diecisiete a veintiseis del texto refundido de la citada Contribución.

C) Las que hubieren satisfecho durante el año por la utilización de bienes urbanos de esparcimiento y recreo un alquiler superior a cuarenta mil pesetas o, si es propiedad del contribuyente, su producto o renta catastral sea superior a veinte mil pesetas.

D) Las personas que posean o utilicen automóviles de potencia igual o superior a nueve caballos, o más de uno, cualquiera que sea su potencia.

En el caso de un solo automóvil no se computarán los adquiridos de segunda mano que tengan más de cinco años de antigüedad, si es nacional, o de diez, si es extranjero. A estos efectos se estimará como año completo aquel en que por primera vez se hubiere matriculado el automóvil.

E) Las que posean o utilicen aeronaves, embarcaciones o caballerías de lujo.

No se computarán a estos efectos las embarcaciones a vela que no excedan de cinco metros de eslora y las a motor con potencia inferior a cinco caballos.

F) Las personas que tengan a su servicio dos o más servidores domésticos, de uno u otro sexo, que presten su servicio en forma continuada y convivan habitualmente con el contribuyente, y las que tengan chófer contratado privadamente o al servicio del contribuyente por razón de cargo que no sea público, o preceptores, maestros o institutrices que habiten con el contribuyente.

De los servidores se excluirán los mayores de sesenta años y también el que atienda a personas afectadas de invalidez.

G) Las personas requeridas individualmente por las oficinas competentes de las Delegaciones de Hacienda en cuya jurisdicción se encuentre el Municipio de imposición de aquéllas.

H) Las personas físicas que obtengan plusvalías por la enajenación de activos mobiliarios o inmobiliarios cuando la base liquidable no exceda de doscientas mil o trescientas mil pesetas, según se trate de contribuyentes solteros o casados, respectivamente.

I) Las personas o entidades que satisfagan o abonen a otras personas físicas residentes en el extranjero ingresos o rendimientos por cuantía igual o superior a doscientas mil o trescientas mil pesetas, si se trata exclusivamente de trabajo personal. Estas personas o entidades retendrán del perceptor la cuota del Impuesto y la ingresarán en el Tesoro.

J) Las mismas personas o entidades a que se refiere la letra anterior, aun cuando los ingresos o rendimientos abonados no alcancen las cifras y circunstancias citadas, si de la acumulación en un mismo titular de los procedentes de diversas fuentes se dedujera su obligación de contribuir, siempre que mediare requerimiento expreso de la Administración precisando la cuota a retener.

Artículo segundo.—Las normas anteriores se aplicarán a la obligación de declarar las rentas del año mil novecientos setenta y cuatro y siguientes.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiuno de febrero de mil novecientos setenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,
RAFAEL CABELLO DE ALBA Y GRACIA

4189 ORDEN de 19 de febrero de 1975 por la que se desarrolla el Decreto 177/1975, de 13 de febrero, sobre estructura-orgánica de determinados Centros del Departamento.

Ilustrísimos señores:

El Decreto 177/1975, de 13 de febrero, establece la estructura orgánica de determinados Centros de este Ministerio en sus niveles de Subdirección General y Servicio.

Según lo prevenido en su disposición final primera, corresponde determinar las unidades administrativas integrantes de las aludidas Direcciones Generales, fijando los cometidos que a cada una de ellas se asignan. Asimismo importa destacar que por la presente disposición se observa el mandato contenido en el referido Decreto 177/1975, en cuanto el coste de las unidades administrativas que se establecen no exceda del que suponían las que se sustituyen.

En su virtud, este Ministerio, previo informe de la Secretaría General Técnica del mismo y de la aprobación de la Presidencia del Gobierno, conforme dispone el artículo 30 de la Ley de Procedimiento Administrativo, ha tenido a bien disponer:

Dirección General de Tributos

1.º La Dirección General de Tributos estará integrada por los siguientes órganos:

- A) Subdirección General de Impuestos Directos.
- B) Subdirección General de Impuestos Indirectos.
- C) Subdirección General de Régimen Contable de las Empresas.
- D) Gabinete de Estudios, con categoría orgánica de Subdirección General.
- E) Administración Centralizada de Tributos, con categoría orgánica de Subdirección General.

2.º Asimismo dependerán de la Dirección General de Tributos:

- A) La Junta Consultiva de Régimen Fiscal de Cooperativas.
- B) La Junta Consultiva de Tributos.
- C) La Junta Superior Consultiva de Licencia Fiscal.

3.º El Director general de Tributos estará asistido por:

- a) La Secretaría General.
- b) La Asesoría Jurídica, que ejercerá sus funciones con el carácter y en la forma previstos en el Reglamento Orgánico de la Dirección General de lo Contencioso.

4.º Dependerán directamente del Director general de Tributos:

- a) La Intervención-Delegada de la Intervención General de la Administración del Estado, con la competencia señalada en el artículo 36 del Decreto 151/1968, de 25 de enero.
- b) La Sección Central, que tendrá a su cargo tramitar los asuntos que competen a la Dirección en materia de personal, biblioteca, registro, archivo, habilitación de personal, habilitación de material y, en general, todo lo concerniente al régimen interior del Centro.

5.º La Subdirección General de Impuestos Directos estará integrada por las siguientes Secciones:

- a) Impuesto General sobre la Renta de las Personas Físicas.
- b) Impuesto sobre los Rendimientos del Trabajo Personal e Impuesto sobre las Rentas del Capital.
- c) Impuesto Industrial, Cuota de Licencia.